



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
15 de mayo de 2024
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3011/2017* ** ***

<i>Comunicación presentada por:</i>	A. K. (representado por la abogada Mandivavarira Mudarikwa, de Amnistía Internacional)
<i>Presunta víctima:</i>	Mohamed Nabeel
<i>Estado parte:</i>	Maldivas
<i>Fecha de la comunicación:</i>	24 de julio de 2017 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisiones adoptadas con arreglo a los artículos 92 y 94 del reglamento del Comité, transmitidas al Estado parte el 24 de julio de 2017 (no se publicaron como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	18 de marzo de 2024
<i>Asunto:</i>	Privación arbitraria de la vida
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Grado de fundamentación de las alegaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Pena de muerte; tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; derecho a un juicio imparcial
<i>Artículos del Pacto:</i>	6, párrs. 1, 4 y 6; 7; y 14, párr. 3
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

1.1 El autor de la comunicación es A. K. Presenta la comunicación en nombre de su hermano, Mohamed Nabeel, nacional de Maldivas nacido en 1987, que se encuentra actualmente recluso en prisión, tras haber sido condenado a la pena de muerte. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo de Maldivas el 27 de julio de 2016. El autor alega una violación de los derechos que asisten a su hermano en virtud del artículo 6, párrafo 1,

* Aprobado por el Comité en su 140º período de sesiones (4 a 28 de marzo de 2024).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Carlos Gómez Martínez, Laurence R. Helfer, Marcia V. J. Kran, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Tijana Šurlan, Kobaujah Tchamdja Kpatcha, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu.

*** Se adjunta en el anexo del presente dictamen un voto conjunto (parcialmente disidente) firmado por José Manuel Santos Pais, Carlos Gómez Martínez, Kobauyah Tchamdja Kpatcha y Teraya Koji, miembros del Comité.



leído por sí solo y conjuntamente con el artículo 14, el artículo 6, párrafo 4, el artículo 6, párrafo 6, leído conjuntamente con el artículo 7, y el artículo 14, leído conjuntamente con el artículo 7, del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 19 de diciembre de 2006. El autor está representado por una abogada.

1.2 El 24 de julio de 2017, con arreglo al artículo 94 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que velase por que no se aplicara la pena de muerte a la presunta víctima mientras el Comité estuviera examinando el caso.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El 10 de marzo de 2009, la presunta víctima fue detenida en relación con un homicidio. El 8 de abril de 2009, durante la investigación policial, hizo una declaración autoinculpatoria a la policía.

2.2 El 8 de diciembre de 2009, el caso se remitió al Tribunal Penal. El 22 de noviembre de 2010, la presunta víctima fue declarada culpable por el Tribunal Penal de la acusación de "homicidio intencional" y condenada a muerte.

2.3 La presunta víctima recurrió la sentencia del Tribunal Penal ante el Tribunal Superior de Maldivas. El 25 de noviembre de 2015, el Tribunal Superior confirmó la condena y la pena de muerte impuesta. La sentencia fue confirmada mediante sentencia firme por el Tribunal Supremo el 27 de julio de 2016¹. El autor señala que, en el momento de presentar la denuncia, no se había iniciado un proceso de mediación entre la presunta víctima y la familia de la víctima del homicidio, una práctica prevista en el derecho interno. No obstante, afirma que, en consonancia con la jurisprudencia del Comité, esos procedimientos de indulto se consideran un recurso extraordinario y no constituyen un recurso efectivo a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo².

2.4 El autor afirma que existían serias dudas sobre la imparcialidad del juicio y otras actuaciones a través de las cuales se impusieron la condena y la pena de muerte a la presunta víctima, y sostiene que esta prestó declaración a la policía sin la asistencia de un representante legal. Posteriormente, la presunta víctima retiró la declaración en el juicio, afirmando que la había prestado por miedo; no obstante, la declaración fue tomada en consideración por el tribunal y utilizada para condenarle. Del mismo modo, la hermana de la presunta víctima, que fue testigo en el caso, también se retractó de su testimonio anterior contra la presunta víctima, pero el tribunal no lo tuvo en cuenta.

Denuncia

3.1 El autor alega una violación de los derechos que asisten a la presunta víctima en virtud del artículo 6, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 14, del Pacto y sostiene que la imposición de la pena de muerte al término de un juicio en el que no se respetaron las disposiciones del artículo 14 constituye también una violación del derecho a la vida.

3.2 El autor alega asimismo una violación de los derechos que asisten a la presunta víctima en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Pacto. Señala que, antes de 2014, el Presidente de Maldivas tenía la potestad de conmutar las penas de muerte en virtud de los artículos 5, párrafo 1, y 21 de la Ley de Indulto (núm. 2/2010). Sin embargo, el 27 de abril de 2014 entró

¹ El autor menciona que la ejecución más reciente llevada a cabo en Maldivas se produjo en 1953. Sin embargo, en 2014, el Gobierno de entonces anunció que se reanudarían las ejecuciones y se establecieron normas para la aplicación de las condenas a muerte. En 2017, el autor recibió informaciones dignas de crédito de que podrían producirse ejecuciones de forma inminente a partir del 21 de julio de 2017. La presunta víctima fue señalada como uno de los presos condenados a muerte que corría mayor riesgo de que se cumpliera la pena. En sus observaciones sobre la denuncia, el Estado parte indica que es consciente de las declaraciones formuladas por el Gobierno anterior, pero afirma que esas declaraciones no deben atribuirse al actual, que se ha comprometido a mantener la moratoria sobre la pena de muerte.

² *Nallaratnam c. Sri Lanka* (CCPR/C/81/D/1033/2001), párr. 6.4; *Chisanga c. Zambia* (CCPR/C/85/D/1132/2002), párr. 6.3. *Kovaleva y otros c. Belarús* (CCPR/C/106/D/2120/2011), párr. 10.4; y *Khalilov c. Tayikistán* (CCPR/C/83/D/973/2001), párr. 7.6.

en vigor el Reglamento núm. R-33/2014, del Procedimiento de Investigación del Delito de Comisión de Homicidio Intencional y Ejecución de la Pena, que, junto con una decisión del Tribunal Superior de 29 de noviembre de 2015 en un litigio relacionado³, dio lugar a la supresión de la potestad del Presidente de conceder indultos en los casos de homicidio intencional y la atribuyó en su lugar a la familia de la víctima. En consecuencia, a quienes se enfrentan a la pena de muerte en el Estado parte por homicidio intencional, como la presunta víctima, se les deniega la posibilidad de ejercer su derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, en violación del artículo 6, párrafo 4, del Pacto. El autor sostiene que el sistema establecido en virtud del Reglamento núm. R-33/2014 da lugar a un ejercicio arbitrario de la potestad de indulto. El reglamento no indica los motivos por los que el Tribunal Supremo podría negarse a conmutar una pena de muerte, en caso de que la familia de la víctima decidiera indultar al autor del delito. El reglamento también hace depender la conmutación de una pena de muerte de factores que son ajenos a las circunstancias del delito o a la situación personal del condenado, como el entorno socioeconómico de su familia⁴. El autor argumenta igualmente que el sistema es discriminatorio en función del tipo de delito cometido, no proporciona orientación procesal en cuanto a los plazos de las negociaciones y no es transparente en relación con el nombramiento de mediadores por parte del Ministerio de Asuntos Islámicos.

3.3 El autor alega una violación de los derechos que asisten a la presunta víctima en virtud del artículo 6, párrafo 6, leído conjuntamente con el artículo 7, del Pacto. Sostiene que la decisión⁵, en el momento de la presentación de su denuncia, de reanudar las ejecuciones en el Estado parte después de decenios sin que se hubieran llevado a cabo es incompatible con el artículo 6, párrafo 6, del Pacto, que establece la conveniencia de la abolición de la pena de muerte como objetivo de los Estados partes en el Pacto. Argumenta que el hecho de que el Estado parte haya mantenido durante seis decenios una política de no aplicar las penas de muerte ha creado una expectativa legítima de que no se llevarían a cabo más ejecuciones. El autor afirma también que las repetidas declaraciones de las autoridades y los cambios legislativos encaminados a la reanudación de las ejecuciones, junto con la falta de transparencia en relación con el calendario de las ejecuciones programadas, han causado a la presunta víctima y a su familia una enorme angustia, en violación de los derechos que los asisten en virtud del artículo 7 del Pacto⁶.

3.4 El autor alega una violación de los derechos que asisten a la presunta víctima en virtud del artículo 14, leído conjuntamente con el artículo 7, del Pacto. Afirma que existían serias dudas sobre la imparcialidad del juicio y otras actuaciones por conducto de las cuales se impusieron y confirmaron la condena y la pena de muerte a la presunta víctima, y sostiene que esta prestó declaración a la policía en circunstancias que podrían haber equivalido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A pesar de la petición de la presunta víctima de recibir asistencia letrada, no contó con la asistencia de un representante legal durante el interrogatorio policial y “confesó” el delito, solo para retractarse posteriormente de dicha declaración en el juicio, afirmando que la había firmado sin leerla detenidamente porque sentía miedo, lo que suscita dudas en relación con el artículo 7 del Pacto. No obstante, la declaración fue tomada en consideración por los tribunales y utilizada para condenarle. Del mismo modo, la retractación de la hermana de la presunta víctima (párr. 2.4) no fue tenida en cuenta por el tribunal, que se remitió a la cinta de vídeo de su interrogatorio en comisaría como prueba. El autor señala que, de conformidad con el artículo 7 y el artículo 14, párrafo 3, del Pacto, las declaraciones obtenidas mediante tortura u otros malos tratos deben excluirse como prueba en los procedimientos penales⁷.

3.5 El autor pide al Comité que recomiende al Estado parte que conceda a la presunta víctima la celebración de un nuevo juicio que se ajuste plenamente a las disposiciones sobre

³ Decisión núm. 2012/HC-DM-08 de 29 de noviembre de 2015.

⁴ El autor hace referencia a [A/HRC/8/3](#), párrs. 59 a 67.

⁵ *Nallaratnam c. Sri Lanka*, párr. 6.4; *Chisanga c. Zambia*, párr. 6.3; *Kovaleva y otros c. Belarús*, párr. 10.4; y *Khalilov c. Tayikistán*, párr. 7.6.

⁶ El autor se remite a [A/69/265](#), párrs. 105 y 106.

⁷ El autor señala que el artículo 52 de la Constitución dispone explícitamente que: “Ninguna confesión será admisible como prueba a menos que haya sido formulada ante un tribunal por un acusado que se encuentre en pleno uso de la razón”.

un juicio imparcial establecidas en el Pacto y en el que no se recurra a la pena de muerte, que restablezca los procedimientos de indulto ejecutivo, que deben ser justos y transparentes, que garantice que, en espera de la abolición de la pena de muerte, todas las personas condenadas a muerte puedan ejercer su derecho a solicitar el indulto o la conmutación de su pena de muerte, que detenga todas las ejecuciones y que conceda a quienes se encuentren en circunstancias similares a las de la presunta víctima la oportunidad y los medios de solicitar medidas provisionales al Comité.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 15 de julio de 2019, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Sostiene que las reclamaciones del autor deben considerarse inadmisibles por no estar suficientemente fundamentadas.

4.2 El Estado parte señala que la presunta víctima fue detenida en marzo de 2009 como sospechosa de haber participado en una pelea entre bandas. Durante la pelea se le observó golpeando a la víctima del homicidio y lanzándole un arma blanca de unos 15 cm de longitud, que se le clavó en la espalda cortando arterias importantes y causándole un colapso pulmonar, lo que hizo que falleciera en el hospital el 9 de marzo de 2009.

4.3 El Estado parte afirma que, en el momento de la detención, la presunta víctima fue informada de los derechos que le asistían en virtud de la Constitución, del motivo de su detención, del lugar al que se le trasladaba y de que tenía derecho a guardar silencio y a solicitar asistencia letrada. Fue acusado de homicidio por el Tribunal Penal en la fecha de la detención. El 14 de marzo de 2009 se le entregaron todos los documentos relativos a las acusaciones. El 20 de diciembre de 2009 se celebró una vista en la que la fiscalía presentó las acusaciones y la presunta víctima las refutó. Durante la vista, la presunta víctima estuvo representada por un abogado defensor designado por ella misma. También durante la vista se solicitó tiempo adicional para la preparación de la defensa, que fue concedido por el Tribunal Penal. De resultas de la vista, el abogado defensor designado se retiró del caso. El 12 de enero de 2010, la presunta víctima designó a un nuevo abogado defensor para que la representara en la siguiente vista, celebrada el 17 de marzo de 2010, y el juicio finalizó el 22 de noviembre de 2010.

4.4 Durante las vistas se examinó a cinco testigos, así como a un perito médico que dio fe de la causa de la muerte. En aras de la protección de los testigos, se les tomó testimonio por videoconferencia en directo. La presunta víctima y su abogado no se opusieron a esa medida. La defensa tuvo la oportunidad de interrogar a los testigos, pero no les formuló ninguna pregunta. Durante las vistas, la presunta víctima desmintió la declaración que había prestado a la policía durante la investigación, alegando el miedo como el motivo por el que la había formulado durante la fase de investigación. El Estado parte señala que la presunta víctima fue informada de su derecho a asistencia letrada durante la investigación. Sin embargo, según documentos del expediente, el 8 de abril de 2009 renunció a este derecho y consintió en ser interrogado sin la presencia de un abogado. El 22 de noviembre de 2010, el Tribunal Penal declaró a la presunta víctima culpable de homicidio intencional y lo condenó a muerte en virtud del artículo 88 d) del Código Penal de Maldivas (Ley núm. 1/66)⁸. En su apreciación, el Tribunal consideró que las declaraciones de la testigo, así como la declaración de la presunta víctima en el curso de la investigación policial, habían establecido que la víctima del homicidio había muerto como consecuencia de que la presunta víctima le arrojara un objeto punzante, lo que le había causado graves lesiones que condujeron a su fallecimiento.

4.5 El 23 de febrero de 2011, la presunta víctima recurrió la sentencia del Tribunal Penal ante el Tribunal Superior de Maldivas. El 25 de noviembre de 2015, el Tribunal Superior confirmó la sentencia del Tribunal Penal. El 21 de febrero de 2016, el Fiscal General recurrió la sentencia ante el Tribunal Supremo para que confirmara la condena. El Tribunal Supremo confirmó la condena el 27 de julio de 2016 y ratificó la sentencia del Tribunal Penal.

4.6 El Estado parte señala que la imposición de la pena de muerte es arbitraria cuando carece de fundamento jurídico y no se respetan las garantías y salvaguardias procesales. La pena de muerte solo puede imponerse en relación con los más graves delitos y de manera que

⁸ La Ley núm. 1/66 ha sido derogada y sustituida por la Ley núm. 9/2014.

no contravenga los artículos 7 y 14 del Pacto. En el presente caso, la condena se impuso a la presunta víctima de conformidad con la ley, a saber, el artículo 88 a) y d) del Código Penal aplicable por entonces. El Estado parte señala que, aunque el Código Penal ha sido modificado después, la facultad para imponer castigos como la pena de muerte se mantiene en el artículo 1205.

4.7 El Estado parte toma nota de las reclamaciones del autor en virtud de los artículos 6, 7 y 14, párrafo 3, del Pacto. Sostiene que las alegaciones del autor son infundadas; afirma que la investigación policial y las vistas judiciales en el caso de la presunta víctima se ajustaron al derecho interno, a las normas internacionales y a las salvaguardias fundamentales inherentes al Pacto. Argumenta que las conclusiones adversas de los tribunales nacionales contra la presunta víctima fueron el resultado de un examen minucioso de las pruebas presentadas ante los tribunales. Sostiene que, contrariamente a lo que afirma el autor, se ofreció a la presunta víctima la oportunidad de designar un representante legal durante la investigación, lo que declinó, y señala que estuvo representado durante las vistas judiciales en primera instancia y en apelación. Argumenta que no hay motivos para concluir que se dictase una sentencia arbitraria contra la presunta víctima.

4.8 El Estado parte hace notar que, no obstante sus observaciones sobre las reclamaciones formuladas por el autor, desde 1954 ha observado una moratoria en la ejecución de las sentencias de pena de muerte. Aunque se han impuesto sentencias de pena de muerte después de 1954, no se han aplicado. Señala que se enorgullece de esta moratoria y está firmemente decidido a mantenerla. Si bien para modificar y volver a promulgar leyes relativas a los principios de la *sharia* islámica serán necesarios un mayor consenso y un diálogo público, el umbral para prescribir la pena de muerte queda prácticamente inactivo debido al elevado umbral probatorio necesario para justificar dicha pena, ya que, según la *sharia* islámica, la culpabilidad debe quedar demostrada más allá de toda duda para que sea necesario imponer la pena de muerte. La *sharia* islámica también concede la última palabra a la familia de la víctima, dándoles la oportunidad de perdonar al acusado, incluso aunque la pena de muerte ya haya sido impuesta por los tribunales competentes.

4.9 El Estado parte toma nota de la afirmación del autor de que la interpretación de los artículos 5 y 21 de la Ley de Indulto por parte del Tribunal Superior y el Reglamento núm. R-33/2014 repercuten negativamente en la potestad otorgada al Presidente de Maldivas de conceder un indulto o clemencia ejecutivos. Señala que, en virtud de la Ley de Indulto, el Presidente tiene la facultad discrecional de conmutar la pena de un condenado, en función de su edad, salud y situación personal y por razones humanitarias. El 8 de agosto de 2012, se impugnó ante el Tribunal Superior la constitucionalidad de los artículos 5 y 21 de la Ley de Indulto por considerar que el indulto o la conmutación de la pena de una persona condenada por homicidio intencional contravenían los principios de la *sharia* islámica. Al respecto, el Estado parte señala que, en virtud del artículo 10 b) de la Constitución, no se promulgará en el Estado parte ninguna ley contraria a ningún principio del islam. Aunque los artículos 5 y 21 no fueron anulados ni declarados inconstitucionales por el Tribunal Superior, ya que ello podría haber afectado a las condenas a muerte dictadas en casos distintos del homicidio intencional, el Tribunal dictaminó que, basándose en los principios de la *sharia* islámica, el derecho al indulto corresponde a la familia de la víctima, no al Ejecutivo. Sin embargo, el Estado parte sostiene que, en el presente caso, sus tribunales nacionales llevaron a cabo un juicio libre e imparcial y que los deseos de la familia de la víctima del homicidio no fueron el factor decisivo para imponer la pena de muerte a la presunta víctima.

4.10 El Estado parte advierte las reclamaciones del autor en virtud del artículo 6, párrafo 6, del Pacto de que los cambios legislativos emprendidos por el anterior Gobierno del Estado parte y las afirmaciones formuladas por el anterior Gobierno vulneraron las expectativas legítimas de la presunta víctima de que no se ejecutaría la pena de muerte impuesta en su caso, y sus alegaciones de que la angustia causada por esos cambios legislativos y esas declaraciones equivalían a malos tratos en virtud del artículo 7 del Pacto. El Estado parte afirma que esas declaraciones sobre la reanudación de la pena de muerte deben atribuirse al Gobierno anterior del Estado parte y que, desde las elecciones presidenciales de 2018, el Gobierno actual ha puesto de manifiesto la moratoria de larga data sobre la pena de muerte y ha expresado su deseo de mantenerla. Aunque en el derecho interno se mantiene la pena de

muerte como condena, la reforma judicial y el fortalecimiento del marco jurídico son de máxima prioridad para el Estado parte.

4.11 En cuanto a las reclamaciones del autor en virtud del artículo 14, párrafo 3, el Estado parte sostiene que la presunta víctima fue informada de sus derechos constitucionales en el momento de la detención, informada sin demora de las acusaciones que se le imputaban e informada de su derecho a solicitar asistencia letrada en el momento de la detención. La misma información se le transmitió por escrito en las 24 horas siguientes a la detención. Estos factores también fueron tenidos en cuenta por el Tribunal Penal en su sentencia. El Estado parte reitera su argumento de que la presunta víctima declinó la representación letrada el 8 de abril de 2009 y su argumento de que, durante las vistas, la presunta víctima estuvo representada por un abogado. El Estado parte se remite a sus observaciones sobre los hechos de la denuncia y afirma que el calendario de las vistas corrobora que la presunta víctima tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa y analizar la documentación y las pruebas presentadas por las autoridades del Estado parte. Por consiguiente, el Estado parte afirma que se han cumplido los requisitos del artículo 14.

4.12 El Estado parte advierte las alegaciones del autor de que la admisión de la declaración de la presunta víctima en el curso de la investigación policial constituyó una violación de los artículos 7 y 14 del Pacto. También advierte el argumento del autor de que el Tribunal Penal no tuvo en cuenta que un testigo se retractó durante la vista del juicio de una declaración que había hecho a la policía en el curso de la investigación. El Estado parte alega que la admisión de las declaraciones fue conforme al derecho interno e internacional. Señala que, en la admisión de la declaración de la presunta víctima como prueba, es importante señalar que el Tribunal, además de esa declaración, también tuvo en cuenta las declaraciones de tres testigos presentes en el incidente, el informe médico de la víctima y las grabaciones en vídeo de los interrogatorios policiales. Señala que, en virtud del artículo 52 de la Constitución, ninguna confesión será admisible como prueba a menos que haya sido formulada ante un tribunal por un acusado que se encuentre en pleno uso de la razón, que ninguna declaración debe ser obtenida por coacción o por medios ilícitos y que toda declaración de ese tipo es inadmisibles. En el presente caso, el Estado parte señala que el Tribunal Penal, al considerar admisible la declaración de la presunta víctima a la policía, se hizo cargo de lo siguiente: a) al ser interrogada sobre la declaración durante el juicio, la presunta víctima afirmó que había prestado la declaración libremente según su propio criterio; b) aunque la presunta víctima afirma que la declaración durante la investigación fue inducida por el miedo, las grabaciones de vídeo del interrogatorio muestran que pasó un buen rato leyendo la declaración; c) la presunta víctima conocía cual había sido el sino de la víctima del homicidio cuando prestó declaración ante la policía; d) la declaración de la presunta víctima coincidía con las declaraciones de los testigos sobre los hechos del caso; y e) la presunta víctima no pudo demostrar motivos razonables por los que hubiera formulado una declaración falsa durante la investigación. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que la reclamación de que la presunta víctima prestó declaración a la policía bajo coacción carece de fundamento.

4.13 En cuanto al argumento del autor de que un testigo se había retractado de su declaración a la policía durante el juicio, el Estado parte señala que, dado que ese testigo era menor de edad en el momento del incidente, se siguieron los procedimientos adecuados para obtener su declaración. Por ello, durante el interrogatorio estuvo presente su padre y la declaración se grabó en vídeo. Al decidir admitir esta declaración, el Tribunal Penal señaló lo siguiente: a) la testigo en cuestión es la hermana de la presunta víctima; b) la testigo había leído la declaración antes de firmarla, y su padre admitió lo mismo durante la vista; c) la grabación en vídeo de la declaración muestra a la testigo narrando los hechos del caso; d) la declaración coincidía con la de los demás testigos; e) la declaración se obtuvo poco después del incidente y la testigo conocía en el momento de la declaración cual había sido el sino de la víctima; f) el padre de la testigo estaba presente cuando se prestó la declaración; y g) la testigo no pudo demostrar motivos razonables por los que hubiera formulado una declaración falsa durante la investigación. El Estado parte concluye señalando que la sentencia del Tribunal Penal fue confirmada en apelación y que, en el recurso presentado ante el Tribunal Superior, la presunta víctima planteó 21 motivos de apelación relativos tanto a los hechos del caso como a la aplicación de la ley. Todos los motivos planteados fueron examinados por el Tribunal Superior en su sentencia y posteriormente confirmados por el Tribunal Supremo.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 En sus alegaciones de 21 de agosto y 3 de octubre de 2022, el autor mantuvo que la comunicación era admisible.

5.2 El autor celebra la determinación expresada por el Estado parte de mantener la moratoria de las ejecuciones. Sin embargo, señala que, hasta que la pena de muerte no esté plenamente abolida por ley y no se conmuten todas las penas de muerte existentes, sigue existiendo el riesgo de que las ejecuciones causen daños irreparables a la presunta víctima, así como a otras personas condenadas a muerte en el Estado parte. Advierte las observaciones del Estado parte de que las medidas adoptadas por las autoridades para reanudar las ejecuciones deben atribuirse al Gobierno anterior. El autor sostiene que, si bien se valora positivamente el cambio de postura del Gobierno actual, las declaraciones ponen aún más de relieve el carácter volátil de las políticas no vinculantes de moratoria de las ejecuciones, que pueden implicar un elemento adicional de arbitrariedad cuando las ejecuciones se llevan a cabo como consecuencia de un cambio de política vinculado a acontecimientos ajenos al delito o al delincuente concreto. Al respecto, el autor se remite a la observación general núm. 36 (2018), relativa al derecho a la vida⁹.

5.3 El autor señala que, puesto que se han agotado las vías legales internas, aunque exista una moratoria sobre las ejecuciones la presunta víctima permanece en el limbo del corredor de la muerte y sigue enfrentándose a la posibilidad de una ejecución. La incertidumbre y la ansiedad que deben soportar él y sus familiares suponen una violación de su derecho a no ser sometidos a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, garantizado en el artículo 7 del Pacto¹⁰.

5.4 El autor sostiene que la información proporcionada por el Estado parte en sus observaciones no trata de la cuestión de las violaciones de los derechos humanos cometidas contra la presunta víctima, que contribuyeron a la imposición de la pena de muerte y dieron lugar a ella, en violación del artículo 6, párrafo 1, leído conjuntamente con los artículos 7 y 14, del Pacto. En cuanto al derecho a acceder a una representación legal efectiva desde el momento de la detención, las observaciones del Estado parte dejan clarísimo que la presunta víctima no estuvo representada entre el momento de su detención, el 10 de marzo de 2009, y el inicio del juicio penal en diciembre de 2009. Este período incluye el 8 de abril de 2009, fecha en la que se le tomó una declaración autoinculpatória, de la que posteriormente se retractó en el juicio. El autor destaca que la representación letrada es una salvaguardia importante contra la tortura y otros malos tratos y contra las confesiones coaccionadas u otras declaraciones autoinculpatórias. Advierte la afirmación del Estado parte de que la presunta víctima había renunciado a su derecho a ser representada por un abogado de marzo a diciembre de 2009. Sin embargo, resalta que, en el informe del caso del Tribunal Penal, se señala, basándose en documentos oficiales, que la presunta víctima había indicado que deseaba asistencia letrada, pero finalmente consintió en ser interrogada sin la presencia de un abogado el 8 de abril de 2009¹¹. Sostiene que ninguna información del expediente da a entender que los tribunales examinaran debidamente esta alegación ni las razones por las que no estuvo presente un abogado durante el interrogatorio policial. Las declaraciones de los agentes de policía parecen haberse tomado al pie de la letra. Asimismo, el autor argumenta que también se debe tener en cuenta que el informe del caso del Tribunal Penal resalta además que las declaraciones autoinculpatórias previas de la presunta víctima se tomaron durante el interrogatorio policial, sin la presencia de un abogado, y se utilizaron como fundamento para prolongar la detención policial más allá de las primeras 24 horas. Sostiene que, si bien el Estado parte no hace referencia a estas declaraciones en sus observaciones, estas

⁹ Observación general núm. 36 (2018), relativa al derecho a la vida, párr. 50. El autor también hace referencia a [A/69/265](#), párrs. 102 y 103.

¹⁰ Observación general núm. 36 (2018), párr. 40.

¹¹ El autor se remite al informe del Tribunal Penal sobre el caso núm. 585/Cr-C/2010, pág. 18, en el que se señala lo siguiente (traducción no oficial del autor): “Aunque Nabeel había dicho que deseaba asistencia letrada, cabe señalar que Mohamed Nabeel había dado su consentimiento para llevar a cabo el proceso de interrogatorio sin la presencia de un abogado y había prestado declaración en ese sentido el 8 de abril de 2009”.

declaraciones anteriores deberían haber llevado al poder judicial a examinar las razones de la falta de representación legal de la presunta víctima hasta la primera vista de diciembre de 2009 y de su posterior retractación de la declaración autoinculpatória de abril de 2009.

5.5 El autor alega que también es preocupante el hecho de que el abogado designado en primer lugar para representar a la presunta víctima en la vista del 20 de diciembre de 2009, en la que se declaró inocente, dijera al tribunal que había “pequeños componentes de la agresión” que podían admitirse. El abogado se retiró del caso inmediatamente después de la primera vista, pero a pesar de ello el tribunal dio peso a su declaración, incluso para desestimar la retractación de la presunta víctima de su declaración autoinculpatória¹². El autor resalta además que, después de que el primer abogado se retirara del caso, la presunta víctima nombró a un segundo abogado el 12 de enero de 2010, que dispuso de menos de dos meses para preparar el juicio antes de la segunda vista, el 8 de marzo de 2010. El autor sostiene que dos meses es un plazo insuficiente para familiarizarse con el caso y garantizar una representación legal eficaz en un juicio por delitos punibles con la pena capital¹³.

5.6 El autor sostiene que, en lo que respecta a la admisión de la declaración autoinculpatória de la presunta víctima como prueba, las observaciones del Estado parte no ofrecen información alguna que demuestre que la afirmación de que la había firmado por miedo fue examinada a fondo por los tribunales u otras autoridades independientes. El Estado parte rechaza que la declaración fuera coaccionada, basándose en que fue grabada en vídeo por la policía, ignorando la posibilidad de que la declaración pudiera haber sido resultado de los malos tratos y la preparación por parte de la policía antes de la grabación, después de que la presunta víctima hubiera permanecido bajo detención policial alrededor de un mes sin representación letrada. El autor reitera su argumento de que, aunque no se alegue coacción en un caso, el artículo 52 de la Constitución considera inadmisibles las confesiones realizadas fuera de los tribunales. Por lo tanto, la declaración de la presunta víctima debería haber sido excluida como prueba, independientemente de cualquier alegación de coacción, y aún más teniendo en cuenta que se alegó coacción. El autor argumenta que, en el informe del caso del Tribunal Penal, no parece darse a entender que el Tribunal hiciera ninguna investigación sobre la alegación de la presunta víctima. El Tribunal aceptó que la confesión no se había hecho bajo coacción, basándose en el análisis del vídeo y en el interrogatorio del acusado, pero no dio peso a la afirmación de este de que había firmado la confesión por miedo ni a su rechazo del contenido de las declaraciones. El Tribunal recurrió a la ley islámica para determinar las circunstancias en las que una confesión hecha sin coacción podría retirarse, y llegó a la conclusión de que, en un caso de homicidio, no sería posible¹⁴.

5.7 En cuanto a la declaración como testigo de la hermana de la presunta víctima, de la que posteriormente se retractó en el juicio, el autor sostiene que la presencia de un progenitor no garantiza el mismo nivel de eficacia en el asesoramiento jurídico que la de un representante legal cualificado, que habría sido fundamental para un testigo clave en un caso de homicidio. Argumenta que en el informe del Tribunal Penal se indica que el padre de la testigo afirmó en el juicio que había llegado a su conocimiento que su hija había sido interrogada por la policía, también sin su presencia, y que él había leído la declaración que le habían tomado a ella después de interrogarla, pero no detenidamente, por lo que desconocía todo el alcance de lo escrito en esa declaración. En respuesta a la información del Estado parte de que la declaración ante la policía fue grabada en vídeo, el autor reitera su argumento de que, si bien las grabaciones en vídeo de los interrogatorios policiales mejoran las salvaguardias contra la tortura u otros malos tratos, no eliminan totalmente la posibilidad de que las declaraciones se hagan como resultado de coacciones. Alega que la retractación de la declaración en el juicio debería haber conducido a excluirla como prueba. Destaca que, con la retractación de estas dos declaraciones, las pruebas contra la presunta víctima están constituidas principalmente por las declaraciones de otros tres testigos. Los condenados a la pena de muerte deben gozar de la presunción de inocencia hasta que se demuestre su

¹² El autor se remite al informe del Tribunal Penal sobre el caso núm. 585/Cr-C/2010, pág. 13.

¹³ Observación general núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 32.

¹⁴ Informe del Tribunal Penal sobre el caso núm. 585/Cr-C/2010, págs. 13 y 18.

culpabilidad sobre la base de pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos¹⁵.

5.8 En cuanto a las reclamaciones formuladas en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Pacto, el autor sostiene que las observaciones del Estado parte dejan claro que los artículos 5 y 21 de la Ley de Indulto siguen siendo el procedimiento aplicable en los casos de delitos distintos del homicidio intencional y que, en el caso del homicidio intencional, la potestad del indulto corresponde a la familia de la víctima del homicidio, contrariamente a la jurisprudencia del Comité¹⁶.

5.9 El autor sostiene que también es motivo de preocupación el hecho de que, en virtud del Reglamento núm. 2014/R-33, el castigo por homicidio intencional sea una condena obligatoria a la pena de muerte, lo que constituye una violación de los derechos garantizados en los artículos 6, párrafo 1; 7; y 26 del Pacto. Esto se debe a que la pena de muerte obligatoria no permite ninguna posibilidad de tener en cuenta la situación personal del acusado o las circunstancias del delito de que se trate¹⁷.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 26 de diciembre de 2022, el Estado parte reiteró su alegación anterior sobre las garantías ofrecidas a la presunta víctima.

6.2 El Estado parte advierte las reclamaciones del autor en virtud de los artículos 6, párrafos 1, 4 y 6; y 7 del Pacto y reitera su afirmación de que la legislación y los reglamentos del Estado parte se ajustan a sus obligaciones en virtud del Pacto, al garantizar que la imposición de la pena de muerte no sea de carácter arbitrario. Reafirma su postura sobre la moratoria oficiosa de la pena de muerte, pero afirma no obstante que la abolición de la pena de muerte estaría en contradicción con la Constitución y los principios de la *sharia* islámica. El Estado parte sostiene que, con la promulgación de la Ley de Pruebas (Ley núm. 11/2022), se ha endurecido el procedimiento en vigor para los casos que entrañan la pena de muerte. A tal fin, de conformidad con el artículo 140 a) de la ley, para condenar e imponer la pena de muerte a un acusado, la culpabilidad debe establecerse “más allá de toda duda”. Además, de conformidad con el artículo 140 c) de la ley, el delito debe probarse mediante el testimonio de dos testigos presenciales varones o mediante una confesión.

6.3 En cuanto a los artículos 7 y 14 del Pacto, el Estado parte reitera su afirmación de que se concedió a la presunta víctima el derecho a representación letrada de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. El Estado parte alega que, durante toda la vista celebrada en el Tribunal Penal, la presunta víctima no se retractó de su confesión de agresión física. Advierte el argumento de que se atribuyó a la presunta víctima la declaración de su anterior abogado, pero sostiene que dicha declaración se consideró una confesión válida, ya que ni la presunta víctima ni su segundo abogado se retractaron en el transcurso del juicio. En cuanto a la alegación de que no se concedió a la presunta víctima tiempo suficiente para preparar su defensa, el Estado parte sostiene que ni ella ni su abogado presentaron denuncia alguna sobre la supuesta insuficiencia de tiempo para preparar la defensa. Señala que las prórrogas se conceden caso por caso, si el demandado o su abogado presentan motivos razonables para ello.

Comentarios adicionales del autor

7.1 En su comunicación de 3 de abril de 2023, el autor pone de relieve la necesidad de que el Comité solicite la conmutación de la pena de la presunta víctima, ya que las observaciones del Estado parte no ofrecen garantías de que la ejecución no se lleve a cabo. Reitera que las políticas no vinculantes sobre una moratoria de las ejecuciones son volátiles y argumenta que la postura del Estado parte pone de manifiesto su carácter oficioso y no tiene en cuenta el hecho de que, en 2016 y 2017, el Gobierno de entonces hizo repetidos anuncios

¹⁵ Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, salvaguardia núm. 5.

¹⁶ Observación general núm. 36 (2018), párr. 47; y *Humaam Ahmed c. Maldivas* (CCPR/C/123/D/2785/2016), párr. 9.9.

¹⁷ Observación general núm. 36 (2018), párr. 37.

públicos indicando que se reanudarían las ejecuciones. Argumenta que las observaciones del Estado parte no ofrecen información sobre las modalidades que guían o informan la toma de decisiones sobre la política de moratoria oficiosa, ni sobre el modo en que se está aplicando en todas las instituciones del Estado. Sostiene que, sin esa información, la política parece ser totalmente discrecional y oficiosa y, por lo tanto, corre continuamente el riesgo de ser revertida, incluso a causa de cambios en el Gobierno.

7.2 El autor impugna la afirmación del Estado parte de que, con la promulgación de la Ley de Pruebas, se ha endurecido el procedimiento en vigor para los casos que entrañan la pena de muerte. El procedimiento contra la presunta víctima es anterior a la aprobación de la ley, por lo que su pertinencia para la comunicación parece limitada. El autor afirma que, en sus observaciones, el Estado parte no ha tratado de las reclamaciones formuladas en virtud del artículo 6, párrafos 4 y 1, leído conjuntamente con los artículos 7 y 14, del Pacto.

7.3 El autor concluye afirmando que, en sus observaciones, el Estado parte no ha tratado de la reclamación que él formuló de que, en virtud del Reglamento núm. 2014/R-33, el castigo por homicidio intencionado es una condena obligatoria a la pena de muerte.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité advierte la afirmación del autor de que se han agotado todos los recursos internos efectivos disponibles. Puesto que el Estado parte no ha formulado objeción alguna al respecto, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité advierte las alegaciones del autor de que se han violado los derechos de la presunta víctima en virtud del artículo 14, leído conjuntamente con el artículo 7, del Pacto, ya que afirma que no se observaron las garantías procesales durante las actuaciones nacionales y que la presunta víctima prestó declaración en el curso de las investigaciones policiales en circunstancias que pueden haber equivalido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como su afirmación de que la moratoria oficiosa de las ejecuciones en el Estado parte hace que la presunta víctima sufra incertidumbre y ansiedad. El Comité observa que el autor no ha especificado las disposiciones del artículo 14 que afirma que han sido violadas, pero advierte sus afirmaciones de que: a) la presunta víctima no contó con la asistencia de un representante legal durante el interrogatorio y la investigación policiales; b) se admitió como prueba de cargo una declaración realizada por la presunta víctima durante la investigación policial, en un momento en el que no se le proporcionaba asistencia letrada, a pesar de que en el juicio se había retractado afirmando que había prestado la declaración autoinculpatoria bajo coacción; c) también se admitió como prueba una declaración efectuada por un testigo en el curso de la investigación policial, a pesar de que la declaración se había retirado en el juicio; y d) la presunta víctima no dispuso de tiempo suficiente para preparar su defensa.

8.5 Con respecto a las afirmaciones del autor de que la presunta víctima no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa, el Comité advierte la información del autor de que el abogado tuvo menos de dos meses para prepararse para el juicio antes de la segunda vista el 8 de marzo de 2010 y la afirmación de que dos meses es un período insuficiente para familiarizarse con el caso y establecer una representación jurídica eficaz en un juicio por delitos punibles con la pena capital. El Comité también advierte la información del Estado parte de que ni la presunta víctima ni su abogado solicitaron el aplazamiento de la vista, así como su información de que se conceden prórrogas caso por caso, si se presentan motivos razonables en un caso. En vista de esta información, el Comité considera que el autor no ha

fundamentado suficientemente su reclamación en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), a los efectos de la admisibilidad con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.6 Con respecto a la afirmación del autor de que la declaración de la que se retractó la testigo no debería haber sido admitida como prueba en el caso, el Comité advierte la información del Estado parte de que los tribunales tuvieron en cuenta varios factores al admitir la declaración, entre ellos que la declaración fue grabada en vídeo, que el padre de la testigo estaba presente cuando se tomó la declaración, que la declaración coincidía con la de otros testigos y que la testigo leyó la declaración antes de firmarla, al igual que su padre. El Comité recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual incumbe a los órganos de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas o la aplicación de la legislación interna en cada caso particular, a menos que se demuestre que la evaluación de las pruebas o la aplicación de la legislación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o una denegación de justicia o que el tribunal incumplió de algún otro modo su obligación de independencia e imparcialidad¹⁸. En el presente caso, el Comité considera que el autor no ha presentado ninguna información que demuestre que la admisión como prueba de la declaración de la testigo contra la presunta víctima fuese claramente arbitraria o constituyera un error manifiesto o una denegación de justicia o que el tribunal incumpliese de otro modo su obligación de independencia e imparcialidad, por lo que considera que esta reclamación es inadmisibles por falta de fundamentación con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.7 El Comité advierte las alegaciones del autor de que no tuvo acceso a representación letrada durante la investigación policial, así como su afirmación de que prestó una declaración autoinculpatoria bajo coacción, que posteriormente fue admitida como prueba en su contra por los tribunales nacionales, a pesar de que la había retirado en el juicio, y considera que el autor ha fundamentado suficientemente estas alegaciones con arreglo al artículo 14, párrafo 3 d) y g), a los efectos de la admisibilidad¹⁹.

8.8 En cuanto a las reclamaciones del autor en virtud del artículo 7 del Pacto, el Comité observa que el autor no ha proporcionado ninguna información específica en relación con sus reclamaciones en virtud del artículo 7, como presuntos malos tratos concretos o información específica sobre las condiciones de reclusión, ni ninguna información específica que corrobore su afirmación de que las declaraciones del Gobierno anterior sobre la reanudación de las ejecuciones en el Estado parte habrían creado un efecto psicológico tal que equivaldría a una violación del artículo 7 del Pacto²⁰. Por consiguiente, considera que esas reclamaciones no están suficientemente fundamentadas y son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.9 El Comité advierte el argumento del autor de que la decisión adoptada por el Gobierno anterior del Estado parte de tomar medidas para reanudar las ejecuciones equivale a una violación de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 6, párrafo 6, del Pacto. Sin embargo, teniendo en cuenta las observaciones del Estado parte sobre su postura acerca de una moratoria de las ejecuciones, el Comité considera que el autor no ha fundamentado esa alegación a los efectos de la admisibilidad y la considera inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.10 El Comité advierte las alegaciones del autor de que la imposición de la pena de muerte de resultas de un juicio en el que no se respetaron las garantías procesales equivale a una violación de los derechos de la presunta víctima en virtud del artículo 6, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 14, del Pacto, así como sus otras alegaciones en virtud del artículo 6, párrafos 1 y 4, del Pacto. El Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente esas alegaciones a efectos de la admisibilidad. En consecuencia, el Comité declara admisible la comunicación en lo que respecta a las reclamaciones formuladas en virtud del artículo 6, párrafo 1, leído por sí solo y conjuntamente con el artículo 14, el

¹⁸ Véanse, entre otros, *Riedl-Riedenstein y otros c. Alemania* (CCPR/C/82/D/1188/2003), párr. 7.3; *Arenz y otros c. Alemania* (CCPR/C/80/D/1138/2002), párr. 8.6; y *Tyan c. Kazajstán* (CCPR/C/119/D/2125/2011), párr. 8.10. Véase también la observación general núm. 32 (2007) del Comité, párr. 26.

¹⁹ Véase, por ejemplo, *Humaam Ahmed c. Maldivas*, párr. 8.7.

²⁰ *Humaam Ahmed c. Maldivas*, párr. 8.6.

artículo 6, párrafo 4, y el artículo 14, párrafo 3 d) y g), del Pacto, y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité advierte las alegaciones formuladas por el autor en virtud del artículo 14 del Pacto en el sentido de que existían graves motivos de preocupación acerca de la imparcialidad del juicio y otras actuaciones mediante las cuales se impusieron y confirmaron la condena de la presunta víctima y la pena de muerte. Advierte su afirmación de que, pese a la petición de la presunta víctima de recibir asistencia letrada, esta no contó con la asistencia de un representante legal durante el interrogatorio policial en el que prestó una declaración autoinculpatoria de la que posteriormente se retractó en el juicio y su afirmación de que la presunta víctima había firmado la declaración sin leerla detenidamente debido al miedo. También advierte el argumento del autor de que no hay información en el expediente que parezca indicar que los tribunales nacionales examinasen debidamente la afirmación de la presunta víctima de que hizo la declaración autoinculpatoria bajo coacción, así como su argumento de que una declaración hecha por el abogado designado en primer lugar para representar a la presunta víctima en una vista celebrada el 20 de diciembre de 2009 (quien después se retiró inmediatamente del caso) se utilizó contra la presunta víctima para desestimar su retractación de la declaración autoinculpatoria. El Comité advierte además el argumento de que la admisión de la declaración de la presunta víctima como prueba también era contraria al artículo 52 de la Constitución, que dispone explícitamente que ninguna confesión será admisible como prueba a menos que haya sido formulada ante un tribunal por un acusado que se encuentre en pleno uso de la razón.

9.3 El Comité recuerda que, una vez presentada una denuncia por malos tratos, como la presión psicológica para obtener una confesión, el Estado parte debe investigarla con celeridad e imparcialidad²¹. También recuerda que la salvaguardia establecida en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, debe interpretarse en el sentido de que no debe ejercerse presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiesen culpables²². El Comité advierte que, a pesar de las alegaciones de la presunta víctima de que prestó la declaración autoinculpatoria por miedo, el Estado parte no realizó ninguna investigación sobre esas alegaciones, sino que, por el contrario, le atribuyó una declaración hecha por su anterior abogado para establecer su confesión en el caso. Al respecto, el Comité recuerda que está implícito en el artículo 14, párrafo 3 g), que, una vez que el acusado alega de manera creíble que la confesión se hizo bajo coacción, la acusación tiene la responsabilidad de establecer que la confesión se hizo voluntariamente²³. El Comité llega a la conclusión de que, al no investigar la alegación de la presunta víctima de que prestó la declaración autoinculpatoria involuntariamente y bajo coacción, el Estado parte violó los derechos que le asisten en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. En consecuencia, el Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos que asisten a la presunta víctima en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto.

9.4 El Comité advierte la alegación del autor de que, durante la fase de investigación previa al juicio, la presunta víctima no contó con la asistencia efectiva y continua de un abogado, en violación de los derechos que le reconoce el artículo 14, párrafo 3 d). El Comité observa que es indiscutible que la presunta víctima no estuvo representada desde el momento de su detención el 10 de marzo de 2009 hasta el comienzo del juicio penal en diciembre de 2009, incluido el 8 de abril de 2009, cuando se grabó la declaración autoinculpatoria. El Comité advierte el argumento del Estado parte de que la presunta víctima había declinado el

²¹ Véanse, por ejemplo, *Amanklychev c. Turkmenistán* (CCPR/C/116/D/2078/2011), párr. 7.2; *Humaam Ahmed c. Maldivas*, párr. 9.3; y la observación general núm. 20 (1992) del Comité, relativa a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 14.

²² Observación general núm. 32 (2007), párr. 41.

²³ *Humaam Ahmed c. Maldivas*, párr. 9.3.

derecho a ser representada por un abogado durante ese período. El Comité recuerda su observación general núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, en la que afirmaba que, en los casos sancionables con la pena capital, es axiomático que los acusados deben ser asistidos efectivamente por un abogado en todas las etapas del proceso²⁴. Al respecto, el Comité advierte la información del autor de que en el informe del caso del Tribunal Penal se documenta que, antes de que se llevara a cabo el interrogatorio, la presunta víctima había solicitado asistencia letrada, pero finalmente consintió en ser interrogada sin la presencia de un abogado el 8 de abril de 2009. En estas circunstancias, el Comité concluye que los hechos presentados ponen de manifiesto una violación de los derechos que asisten a la presunta víctima en virtud del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

9.5 El Comité advierte la afirmación del autor de que se violó el derecho a la vida de la presunta víctima en virtud del artículo 6, párrafo 1, del Pacto, dado que fue condenada a muerte tras un juicio injusto. El Comité advierte el argumento del Estado parte de que la investigación policial y las vistas judiciales en el caso de la presunta víctima se ajustaron al derecho interno, a las normas internacionales y a las salvaguardias fundamentales inherentes al Pacto.

9.6 El Comité advierte la afirmación del Estado parte de que la pena de muerte no está prohibida en virtud del artículo 6, párrafo 2, del Pacto cuando se impone por los más graves delitos. El Comité recuerda que el término “los más graves delitos” debe interpretarse de forma restrictiva y limitarse exclusivamente a delitos de extrema gravedad de homicidio intencional²⁵. En el presente caso, la presunta víctima fue sentenciada a muerte tras una condena por homicidio, que constituye uno de los más graves delitos. Sin embargo, el Comité también recuerda que, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto, antes de poder imponer la pena de muerte deben respetarse los requisitos estrictos de un juicio imparcial²⁶.

9.7 El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual la imposición de la pena capital al término de un juicio en que no se hayan respetado las disposiciones del artículo 14 del Pacto constituye una violación del artículo 6 del Pacto²⁷. El Comité recuerda también que en el caso de los juicios que conducen a la imposición de la pena de muerte, el respeto escrupuloso de las garantías de un juicio imparcial es particularmente importante²⁸. Además, el Comité recuerda asimismo que la violación de las garantías de un juicio imparcial previstas en el artículo 14 del Pacto en unas actuaciones que dieran lugar a la imposición de la pena de muerte haría que esta se considerara arbitraria y contraria al artículo 6 del Pacto. Esas violaciones podrían consistir en la obtención de confesiones bajo coacción o la ausencia de una representación letrada efectiva durante todas las etapas del procedimiento penal, incluidos los interrogatorios²⁹. Habida cuenta de sus conclusiones sobre la vulneración del artículo 14, párrafo 3 d) y g), del Pacto, el Comité concluye que, al condenar a muerte a la presunta víctima de resultas de un juicio que adoleció de deficiencias de procedimiento, el Estado parte ha violado las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, párrafo 1, del Pacto.

9.8 El Comité advierte la afirmación del autor de que, en virtud del Reglamento núm. 2014/R-33, el castigo por homicidio intencional es una condena obligatoria a la pena de muerte, lo que equivale a una violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto. Advierte que el Estado parte no ha refutado la afirmación del autor de que la pena preceptiva por homicidio en virtud de dicha norma es la pena de muerte. También advierte el argumento del autor de que la actual moratoria oficiosa sobre la pena de muerte en el Estado parte no garantiza que

²⁴ Observación general núm. 32 (2007), párr. 38.

²⁵ Observación general núm. 36 (2018), párr. 35.

²⁶ *Ibid.*, párr. 41.

²⁷ Observación general núm. 32 (2007), párr. 59. Véanse también, por ejemplo, *Levy c. Jamaica* (CCPR/C/64/D/719/1996), párr. 7.3; *Kurbanov c. Tayikistán* (CCPR/C/79/D/1096/2002), párr. 7.7; *Shukurova c. Tayikistán* (CCPR/C/86/D/1044/2002), párr. 8.6; *Khoroshenko c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/101/D/1304/2004), párr. 9.11; *Gunan c. Kirguistán* (CCPR/C/102/D/1545/2007), párr. 6.5; y *Grunov y Grunova c. Belarús* (CCPR/C/123/D/2375/2014–CCPR/C/123/D/2690/2015), párr. 8.6.

²⁸ Observación general núm. 32 (2007), párr. 59.

²⁹ Observación general núm. 36 (2018), párr. 41.

la sentencia no se ejecute en un momento posterior. El Comité recuerda que, en todas las causas en las que se pueda dictar la pena de muerte, el tribunal sentenciador ha de considerar la situación personal del infractor y las circunstancias particulares del delito, incluidas las circunstancias atenuantes. Por lo tanto, las condenas a muerte obligatorias que privan a los tribunales nacionales de la potestad discrecional para determinar si se ha cometido un delito sancionable con la pena de muerte y decidir sobre la eventual imposición de la pena capital tomando en consideración las circunstancias particulares del autor del delito revisten carácter arbitrario³⁰. La existencia de una moratoria *de facto* sobre la pena de muerte no basta para que la condena obligatoria a pena de muerte sea compatible con el Pacto³¹. A falta de otras observaciones del Estado parte sobre las reclamaciones del autor en relación con el artículo 6, párrafo 1, el Comité concluye que la imposición obligatoria de la pena de muerte en el presente caso, sin permitir ninguna evaluación de la situación personal de la presunta víctima y de las circunstancias particulares del delito, constituye una violación de los derechos de la presunta víctima en virtud del artículo 6, párrafo 1, del Pacto.

9.9 El Comité advierte la afirmación del autor de que la imposibilidad de la presunta víctima, con arreglo al derecho interno, de solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte equivale a una violación de los derechos que la asisten en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Pacto.

9.10 El Comité advierte la información presentada por las partes de que, a raíz de la promulgación del Reglamento núm. R-33/2014 y la decisión del Tribunal Superior de 29 de noviembre de 2015³², se suprimió la potestad del Presidente de conceder el indulto en casos de homicidio intencional, que se atribuyó en su lugar a la familia de la víctima. El Comité también advierte el argumento del autor de que el reglamento recién promulgado hace depender la conmutación de una pena de muerte de factores como el entorno socioeconómico de la familia del condenado, y por tanto ajenos a la situación personal de este o a las circunstancias del delito. El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 6, párrafo 4, los Estados partes están obligados a permitir que las personas condenadas a muerte soliciten el indulto o la conmutación de su pena, de manera que puedan beneficiarse de la amnistía, el indulto y la conmutación de la pena en las circunstancias apropiadas, y a velar por que las penas no se ejecuten antes de que se hayan examinado exhaustivamente las solicitudes de indulto o conmutación de la pena y se haya tomado una decisión definitiva al respecto con arreglo a los procedimientos aplicables³³. Ninguna categoría de persona condenada puede ser excluida *a priori* de estas medidas de amparo y las condiciones para lograr dicho amparo no deben ser inefectivas, innecesariamente onerosas o de carácter discriminatorio, ni aplicarse de manera arbitraria³⁴. El Comité recuerda que, si bien en el artículo 6, párrafo 4, no se prevé un procedimiento específico para el ejercicio del derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, esos procedimientos deberían especificarse en la legislación nacional y no deberían permitir que las familias de las víctimas del delito tengan una influencia preponderante para decidir sobre la eventual ejecución de la pena de muerte³⁵. Además, los procedimientos de indulto o de conmutación de la pena deben ofrecer ciertas garantías fundamentales, incluida la certidumbre sobre los procesos seguidos y los criterios sustantivos aplicados y los derechos de las personas condenadas a muerte a incoar procedimientos de indulto o de conmutación de la pena y a exponer sus circunstancias personales u otras circunstancias pertinentes, a ser informadas por adelantado sobre la fecha de examen de la solicitud, y a ser informadas sin demora del resultado del procedimiento³⁶. Teniendo en cuenta la información de que la normativa vigente en el Estado parte impide a la presunta víctima entablar un procedimiento de indulto o conmutación y la influencia preponderante de la familia de la víctima en la determinación de si se ha de ejecutar la pena

³⁰ *Ibid.*, párr. 37.

³¹ *Johnson c. Ghana (CCPR/C/110/D/2177/2012)*, párr. 7.3; y *Weerawansa c. Sri Lanka (CCPR/C/95/D/1406/2005)*, párr. 7.2.

³² Decisión núm. 2012/HC-DM-08 de 29 de noviembre de 2015.

³³ Observación general núm. 36 (2018), párr. 47.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ *Ibid.*

³⁶ *Ibid.*

de muerte, el Comité considera que el Estado parte no ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Pacto.

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por el Estado parte de los derechos que asisten a la presunta víctima en virtud del artículo 6, párrafos 1 y 4, leído solo y conjuntamente con el artículo 14, párrafo 3 d) y g), del Pacto.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la presunta víctima un recurso efectivo. Ello significa que debe conceder una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. En consecuencia, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas inmediatas para anular la condena y la pena impuestas a la presunta víctima y ordenar inmediatamente que se vuelva a juzgar su caso, velando por que en las actuaciones se respeten todas las garantías de un juicio imparcial de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 6 y 14 del Pacto, y de proporcionar a la presunta víctima una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, entre otros medios velando por que se tengan en cuenta la evaluación de la situación personal del acusado y las circunstancias particulares del delito al dictar sentencia por el delito de homicidio, de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, párrafo 1, del Pacto, así como velando por que todas las personas condenadas a muerte en el Estado parte puedan ejercer su derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, garantizado por el artículo 6, párrafo 4, del Pacto.

12. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se haya determinado que se produjo una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en el idioma oficial del Estado parte.

Anexo

Voto conjunto (parcialmente disidente) firmado por José Manuel Santos Pais, Carlos Gómez Martínez, Kobauyah Tchamdja Kpatcha y Teraya Koji, miembros del Comité

1. Estamos de acuerdo con la conclusión del Comité de que se violaron los derechos que asisten a la presunta víctima en virtud del artículo 6, párrafos 1 y 4, leído por separado y conjuntamente con el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. Sin embargo, lamentamos no poder estar de acuerdo con que se violó el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto.

2. El artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto reza:

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Por lo tanto, la cuestión es si la presunta víctima fue obligada a declarar contra sí misma o a confesarse culpable.

3. En el presente caso, la presunta víctima fue detenida en relación con un homicidio. Durante la investigación policial, hizo una declaración autoinculpatória a la policía (párr. 2.1). Posteriormente fue declarada culpable por el Tribunal Penal de la acusación de “homicidio intencional” y condenada a muerte (párr. 2.2). La presunta víctima recurrió la sentencia ante el Tribunal Superior de Maldivas, que confirmó la condena y la pena de muerte impuesta. Esta sentencia fue confirmada mediante sentencia firme por el Tribunal Supremo (párr. 2.3).

4. Posteriormente, la presunta víctima retiró la declaración en el juicio afirmando que la había firmado sin leerla detenidamente porque sentía miedo. Sin embargo, la declaración fue supuestamente tomada en consideración por los tribunales y utilizada para condenarlo (párrs. 2.4 y 3.4). De tal estado de temor se extrae la conclusión de que las declaraciones obtenidas mediante tortura u otros malos tratos deben excluirse como prueba en los procedimientos penales. Sin embargo, un estado de temor es algo muy diferente a una situación de tortura, y las consecuencias de ambas situaciones no deberían ser las mismas.

5. El Estado parte señala que la presunta víctima fue detenida como sospechosa de haber participado en una pelea entre bandas. Durante la pelea se la observó golpeando a la víctima del homicidio y lanzándole un arma blanca de unos 15 cm de longitud a la espalda, lo que hizo que falleciera en el hospital (párr. 4.2) El acusado gozó de las debidas garantías procesales durante el juicio, pudo refutar las acusaciones presentadas por la fiscalía, estuvo representado por un abogado durante todo el juicio y se le concedió tiempo adicional para preparar su defensa (párrs. 4.3, 4.7, 4.11 y 6.3).

6. Durante las vistas se examinó a cinco testigos, así como a un perito médico que dio fe de la causa de la muerte. En aras de la protección de los testigos, sus testimonios se examinaron por videoconferencia en directo. La presunta víctima y su abogado no se opusieron a esa medida. La defensa tuvo la oportunidad de interrogar a los testigos, pero no les formuló ninguna pregunta. En cuanto a la declaración que la presunta víctima había prestado durante la fase de investigación, se le informó de su derecho a asistencia letrada durante la investigación, pero declinó este derecho y consintió en ser interrogada sin la presencia de un abogado. En su apreciación, el Tribunal consideró que las declaraciones de los testigos, así como la declaración de la presunta víctima en el curso de la investigación policial, habían establecido que la víctima del homicidio había muerto como consecuencia de que la presunta víctima le lanzara un objeto punzante, lo que le había causado graves lesiones que condujeron a su fallecimiento (párrs. 4.4 y 4.11). Por consiguiente, según el Estado parte, las conclusiones adversas de los tribunales nacionales contra la presunta víctima

fueron el resultado de un examen minucioso de las pruebas presentadas ante los tribunales (párr. 4.7).

7. Señalamos que el Tribunal, además de la declaración de la presunta víctima, también tuvo en cuenta las declaraciones de tres testigos presentes en el incidente, el informe médico de la víctima y las grabaciones en vídeo de los interrogatorios policiales. Asimismo, nos parecen razonables las conclusiones del Tribunal sobre los extremos siguientes: al ser interrogada sobre la declaración durante el juicio, la presunta víctima afirmó que había prestado la declaración libremente según su propio criterio; las grabaciones de vídeo del interrogatorio muestran que pasó un buen rato leyendo la declaración; la presunta víctima conocía cual había sido el sino de la víctima del homicidio cuando prestó declaración ante la policía; la declaración de la presunta víctima coincidió con las declaraciones de los testigos sobre los hechos del caso; y la presunta víctima no pudo demostrar motivos razonables por los que hubiera formulado una declaración falsa durante la investigación (párr. 4.12).

8. Por consiguiente, contrariamente a la conclusión de la mayoría en el presente dictamen (párr. 9.3), no encontramos ningún motivo para sospechar que la declaración de la presunta víctima se hiciera bajo coacción, lo que entrañaría la obligación del Estado parte de iniciar una investigación sobre esas alegaciones. De lo contrario, el umbral para iniciar una investigación sería inalcanzable para la mayoría de las jurisdicciones penales, ya que alegar declaraciones bajo coacción es el argumento de defensa más frecuente de los acusados en las actuaciones penales. Además, es dudoso que los tribunales nacionales se basasen en la declaración de la presunta víctima para determinar su condena, y en qué medida. En cualquier caso, si dicha declaración hubiera sido excluida por haber sido prestada bajo coacción, los tribunales aún disponían de otras pruebas decisivas en las que basarse para condenarla. En particular, durante toda la vista celebrada en el Tribunal Penal, la presunta víctima no se retractó de su confesión de agresión física (párr. 6.3). Por lo tanto, no habríamos llegado a la conclusión de que en el presente caso se produjo una violación del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto.
